



Gobierno Regional Junín

GRDS	
REG. N°	8054534
EXP. N°	5494591



RESOLUCIÓN GERENCIAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° **142** - 2024-GRJ/GRDS

Huancayo, 10 JUL 2024

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El expediente administrativo N° 07964151-2024, Opinión Legal N° 56-2024-GRJ-ORAJ y demás documentos que se adjuntan en **veintidós (22) folios útiles**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establecen que los Gobiernos regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer acto de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y norma en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización;

Que, asimismo en conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.- *"Ley del Procedimiento Administrativo General"*, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y al obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, con fecha 12 de junio del 2024, el administrado Juan Carlos MANRIQUE VILLAGARAY, interpone recurso de apelación contra el artículo segundo la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1465-DREJ del 10 de mayo del 2024, por presuntamente agravia sus derechos económicos, laborales y constitucionales al otorgar la suma de S/ 13, 985.10 soles por 30 años de servicios oficiales al estado, no considerando la Ley N° 31653 publicada en el diario oficial el peruano el día 29 de diciembre del 2022.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN N° 1465-DREJ-2024**, de fecha 20 de mayo del 2024, consigna que:

"(...) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CESAR, en el servicio a su solicitud voluntaria, agradeciendo y felicitando por labor desempeñada en bien de la Educación Peruana del cargo de Docente Superior del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Jaime Cerrón Palomino", Provincia de Chupaca, Región Junín que a continuación se indica (...).





Gobierno Regional Junín

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR, la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios por única vez, a favor de don Juan Carlos MANRIQUE VILLAGARAY con DNI N° 19831160 por los servicios prestados al Estado, equivalente al 14% de la RIMS por año de servicios, hasta un máximo de 30 años.

RIMS=14%	: S/. 466.17
AÑOS, MESES Y DIAS DE SERVICIO	: 30-00-00
MONTO TOTAL A OTORGAR (CTS)	: S/. 13, 985.10

SON: Trece Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 10/100 soles.(...)"

Que, mediante **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, presentado con fecha 12 de junio del 2024, el Sr. Juan Carlos Manrique Villagaray – en su calidad de docente cesante en el IESTP "Jaime Cerrón Palomino", INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, contra el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1465-DRREJ-2024, de fecha 20 de mayo del 2024, emitida por la DRE-JUNÍN, por considerarla ilegal, porque agravia derechos económicos, laborales y constitucionales; al otorgar la suma de S/. 13, 985.10 soles por 30 años de servicios oficiales al estado. No considerando la Ley N° 31653 publicada en el diario oficial el peruano el día 29 de diciembre del 2022.

Que, mediante **MEMORANDO N° 3512-2024-GRJ/GRDS**, de fecha 28 de junio del 2024, se requiere opinión legal conforme al artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín modificado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR. Siendo atendido con **OPINIÓN LEGAL N° 56-2024-GRJ-ORAJ**, de fecha 04 de julio del 2024.

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 en el Título Preliminar en su art. IV "Principios del Procedimiento Administrativo", numeral 1), sub numeral 1.1.), refiere Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", consecuentemente, cada acción administrativa debe tener la formalidad y fundamento para su interposición, de tal forma que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, del mismo cuerpo legal en el TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, **CAPITULO II Recursos Administrativos**, artículo 220° Recurso de apelación refiere: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en el caso de autos frente a los requisitos de forma y fondo de un recurso impugnatorio debe estar amparado en cuestiones objetivas ya que el derecho administrativo es objetivo, en ese orden de ideas, en el recurso de



inmediata); es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia. Expresando de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o ejecución para desplegar sus efectos; y **norma heteroaplicativa**; es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa.

- ii. La Ley N° 31653, en sus DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, menciona un Reglamento, la cual refiere en su DISPOSICIÓN SEGUNDA. Reglamentación: *“El poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realiza la modificación del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que fue aprobado mediante el Decreto Supremo 010-2017-MINEDU, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes, teniendo un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley”*.
- iii. Razón fundamental, que nos lleva a considerar que nos encontramos frente a una NORMA HETEROAPLICATIVA. Por ende, si bien las normas autoaplicativas, dentro de sus disposiciones NO hacen referencia que requieran reglamentación alguna para entrar en vigor al día siguiente de su publicación; las normas heteroaplicativas, para que entren en vigencia requieren una reglamentación, mientras no se reglamente la Ley no va entrar en vigencia, por más que esta haya sido publicada. Consecuentemente mientras no se incorpore en el Reglamento, decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, las modificaciones de la Ley N° 31653 referente al artículo 97, se encuentran suspendidos en sus efectos.
- iv. Siguiendo esa línea, el DECRETO SUPREMO N° 010-2017-MINEDU Reglamento que aprueba la Ley N° 30512, Ley de institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera pública de Docentes, en su artículo 232. **Compensación por tiempo de servicios, numeral 232.1** refiere: *“El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga de oficio al momento de su cese, a razón de **catorce por ciento (14%)** de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales”*. De la norma in comento, a la fecha, para cálculo de compensación por tiempo de servicios, será respecto al catorce por ciento (24%) de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales.

Que, finalmente, resulta IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN; después de todo estamos ante norma heteroaplicativa (Ley N° 31653) que, si bien reconoce al docente el pago del cien por ciento del RIMS, en la Segunda Disposición Complementaria Final, se ha establecido que este mandato de pago debe estar incorporado en el Reglamento **DECRETO SUPREMO N° 010-2014-MIENDU**. Asimismo, revisado el Reglamento en el artículo 232, numeral 232.1, no se encuentra ninguna modificatoria y sigue consignándose solo el 14% para el cálculo de la CTS.

Que, con el visto de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, en conformidad con las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del artículo 21 de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, así como de las normas y actos de





Gobierno Regional Junín



administración citados en la parte considerativa en la presente, conforme a lo previsto en el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación contra el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1465-DREJ-2024, de fecha 20 de mayo del 2024, interpuesto por el administrado **JUAN CARLOS MANRIQUE VILLAGARAY**, en su calidad de docente cesante en el IESTP "Jaime Cerrón Palomino", por no incorporarse en el Reglamento "Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU", las modificatorias de la Ley N° 31653 y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado **JUAN CARLOS MANRIQUE VILLAGARAY** en su domicilio ubicado en la Av. Huancavelica N° 990-El Tambo, asimismo a la Dirección Regional de Educación Junín y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento, cumplimiento y difusión.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal web del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO 10 JUL 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)

